Universidad Norbert Wiener

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

Trabajo de Suficiencia Profesional

Informe jurídico sobre Expediente N.º 02039-2016-31-1706-JR-PE-06/
Recurso de Casación N.º 625-2020-Lambayeque

Para optar el Título Profesional de
Abogada

Presentado por:
Autora: Silva Valderrama, Betty Leonela
Código ORCID: https://orcid.org/0009-0007-0704-2763

Asesora: Dra. Pari Bedoya, Ilda Nadia Mónica de la Asunción
Código ORCID: https://orcid.org/0000-0001-7362-1586

Lima – Perú
2026

Universidad Norbert Wiener	DECLARACIÓN JURADA DE AUTORIA Y DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN		
	CÓDIGO: UPNW-GRA-FOR-033	VERSIÓN: 01 REVISIÓN: 01	FECHA: 08/11/2022

Yo, Silva Valderrama, Betty Leonela egresado de la Facultad de **Derecho y Ciencia Política** y Escuela Académica Profesional de **Derecho y Ciencia Política** de la Universidad privada Norbert Wiener declaro que el trabajo de investigación **Informe Jurídico sobre Expediente N.º 02039-2016-31-1706-JR-PE-06/ Recurso de Casación N.º 625-2020-Lambayeque** Asesorado por el docente: Ilda Nadia Monica de la Asunción Pari Bedoya.....DNI 71852873...ORCID 0000-0001-7362-1586 tiene un índice de similitud de **15 (quince) %** con código 1:3548496068 verificable en el reporte de originalidad del software Turnitin.

Así mismo:

1. Se ha mencionado todas las fuentes utilizadas, identificando correctamente las citas textuales o paráfrasis provenientes de otras fuentes.
2. No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquella señalada en el trabajo.
3. Se autoriza que el trabajo puede ser revisado en búsqueda de plagios.
4. El porcentaje señalado es el mismo que arrojó al momento de indexar, grabar o hacer el depósito en el turnitin de la universidad y,
5. Asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión en la información aportada, por lo cual nos sometemos a lo dispuesto en las normas del reglamento vigente de la universidad.



.....

Firma de autor 1
Nombres y apellidos del Egresado Betty Leonela Silva Valderrama
DNI:75202842.....

Firma de autor 2
Nombres y apellidos del Egresado
DNI:



.....

Firma
ILDA NADIA MONICA DE LA ASUNCION PARI BEDOYA
DNI: 71852873

Lima, 23 de ABRIL de 2026

INDICE

INTRODUCCION 4

A) IDENTIFICACION DE LAS AREAS RELEVANTES DEL DERECHO VINCULANTE AL EXPEDIENTE 5

Derecho penal (parte sustantiva) 5

a) Derecho Procesal Penal 6

b) Derecho Constitucional (Aplicado al Proceso Penal) 7

c) Derecho de Victimas y Reparación Civil 8

d) Derecho Probatorio 8

e) Derecho Jurisprudencial y Casacional 10

B.- JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL EXPEDIENTE 10

Relevancia jurídica por los delitos investigados 11

Presencia de instituciones clave del derecho procesal penal 11

Contradicciones y problemas probatorios 11

Analizar el rol del Ministerio Público 12

4.- HECHOS RELEVANTES DEL EXPEDIENTE 12

5.- IDENTIFICACION Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE 14

A) IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS 16

I. Debilidad de la imputación fiscal e insuficiencia probatoria 17

II. Retiro de la acusación fiscal durante el juicio oral 20

III. Emisión de resoluciones pese a la ausencia de una acusación sólida 22

IV. Llegada del proceso a la instancia de casación 24

B) ANALISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURIDICOS 26

Imposibilidad de fundar una acusación en testimonios contradictorios 27

Vulneración del principio de imputación necesaria en casos de pluralidad de agentes 28

Invalidez de la acusación por ausencia de individualización 30

Necesaria aplicación del principio de duda razonable 30

6.- POSICION FUNDAMENTADA SOBRE CADA PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO, DEBIDAMENTE FUNDAMENTADA. 35

7.- VALORACION JURÍDICA PERSONAL SOBRE LAS RESOLUCIONES EMANADAS DE LA AUTORIDAD COMPETENTE EN LAS INSTANCIAS QUE CORRESPONDAN, DEBIDAMENTE FUNDAMENTADA 43

PRIMERA INSTANCIA 43

SEGUNDA INSTANCIA 45

POSICIÓN JURÍDICA PERSONAL Y DECISIÓN ADOPTADA 47

8.- CONCLUSIONES 49

9.- RECOMENDACIONES 52

10.- BIBLIOGRAFÍA 54

11.- ANEXOS 58

INTRODUCCION

El presente informe jurídico a detallar es el expediente N.º 2039-2016 tramitado en el Distrito Judicial de Lambayeque, relacionado con un proceso por la presunta comisión de un delito contra la vida. Este caso resulta relevante porque pone en evidencia diversas dificultades que afrontan actualmente el sistema de justicia penal en el Perú, especialmente en lo referido a la investigación fiscal, la obtención y valoración de la prueba, y la correcta aplicación de los principios del debido proceso.

En el Perú los procesos penales complejos (varios imputados y pruebas contradictorias) suelen revelar problemas en la investigación fiscal y en la valoración de la prueba. El expediente muestra como una teoría acusatoria débil, sustentada principalmente en testimonios contradictorios y periciales parciales, conduce al retiro de la acusación, a resoluciones contradictorias en instancias ordinarias y finalmente al recurso de casación para unificar criterios y salvaguardar garantías procesales. El problema central del proceso es, por tanto, la insuficiencia y contradicción de la actividad probatoria a cargo, que impide enervar la presunción de inocencia y obliga a revisar decisiones en instancias superiores.

El expediente radica en que el proceso atravesó diversas instancias judiciales, llegando incluso a la Corte Suprema mediante el recurso de casación. Ello se produjo debido a las inconsistencias probatorias, a la falta de claridad en la acusación fiscal y a la emisión de resoluciones que generaron controversia jurídica, incluyendo una segunda sentencia. Estas circunstancias hicieron necesarias la intervención del máximo órgano judicial para revisar la correcta aplicación de la ley y garantizar el respeto de los derechos fundamentales.

El análisis de este caso permite comprender las razones por las cuales un proceso penal puede extenderse hasta la instancia de casación, así como reflexionar sobre la importancia de una investigación penal adecuada y una correcta actuación de los operadores de justicia, a fin de fortalecer la seguridad jurídica y la confianza en el sistema judicial peruano.

A) IDENTIFICACION DE LAS AREAS RELEVANTES DEL DERECHO VINCULANTE AL EXPEDIENTE

Este expediente N.º 2039-2016-Lambayeque es vinculado a diversas áreas del derecho, debido a la complejidad del proceso penal desarrollado, la gravedad de los delitos imputados, la pluralidad de sujetos procesales involucrados y la incidencia directa de derechos fundamentales a lo largo de las distintas etapas del procedimiento. El análisis integral del caso exige, por tanto, una aproximación multidisciplinaria dentro del ámbito jurídico, que permita comprender adecuadamente de los problemas sustantivos, procesales, constitucionales, probatorios y jurisprudenciales que emergen del expediente.

Derecho penal (parte sustantiva)

En primer término, el expediente se vincula de manera directa con el derecho penal sustantivo, en tanto se investiga la presunta comisión de delitos contra la vida, específicamente el delito de homicidio calificado y el delito de homicidio calificado en grado de tentativa, lo que obliga a examinar con rigor los elementos del tipo penal, el grado de participación de los imputados y las consecuencias jurídicas derivadas de la eventual responsabilidad penal.

Delitos imputados:

Código Penal en adelante CP.

- Homicidio calificado en modalidad de Alevosía art. 108 (CP, 2025)
- Homicidio calificado en grado de tentativa art. 108 en concordancia con art. 16 (CP, 2025)

Desde el punto de vista dogmático, el expediente exige el análisis de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal agravado, tales como es alevosía, el modo de ejecución del hecho y la pluralidad de agentes.

Asimismo, se aborda la problemática de la participación delictiva, particularmente en relación de la coautoría y la complicidad secundaria, lo que demanda una imputación clara y diferenciada del aporte funcional de cada procesado.

En cuanto a la determinación de la pena, el caso plantea la aplicación de los márgenes punitivos previstos para delitos de extrema gravedad, incluyendo la posibilidad de penas privativas de libertad de larga duración o incluso cadena perpetua, así como la evaluación de circunstancias agravantes, como la superioridad numérica y las circunstancias de tiempo, modo y lugar; y atenuantes genéricas, tales como la carencia de antecedentes penales.

- Determinación de pena:
 - Mínimos y máximos (15–35 años / cadena perpetua)
 - Agravantes art. 46 (CP, 2025): superioridad, pluralidad, circunstancias de tiempo, modo y lugar)
 - Atenuantes (no tener antecedentes)

a) Derecho Procesal Penal

En segundo lugar, resulta relevante el Derecho Procesal Penal, puesto que el caso se desarrolla dentro de un proceso penal, comprendiendo etapas como la investigación preliminar, la acusación fiscal, el juicio oral, la sentencia, la apelación y el recurso de casación.

El caso permite analizar instituciones procesales de especial relevancia, tales como la actuación del Ministerio Público en adelante MP, el control judicial de la acusación, la dinámica probatoria en el juicio oral y el régimen de los recursos impugnatorios. En particular, cobra singular importancia la facultad del fiscal de retirar la acusación cuando considera que los medios probatorios actuados no permiten sostener válidamente la imputación penal, conforme a lo dispuesto en el artículo 387, inciso 4 del Código Procesal Penal en adelante (CPP, 2025)

- Alegatos de apertura y de clausura.
- Control de acusación.
- Prueba en juicio oral.
- Prueba testifical, pericial y documental.
- Testigos con código de reserva art. 247 (CPP, 2025)
- Retiro de la acusación fiscal art. 387.4 (CPP, 2025).
- Elevación en consulta al fiscal superior cuando el juez discrepa del retiro.
- Principio de presunción de inocencia.
- Valoración de prueba contradictoria y retractaciones.
- Validez de pruebas (discusión sobre prueba ilícita y testimonios contaminados).

b) Derecho Constitucional (Aplicado al Proceso Penal)

El expediente también se encuentra íntimamente vinculado con el derecho constitucional, ya que en la medida en que el desarrollo del proceso penal compromete derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, los cuales actúan como límites al ejercicio del ius puniendi del Estado.

- Derecho al debido proceso
- Derecho a la presunción de inocencia art. 2 inc. 24 e (Constitución, 2025)
- Derecho de defensa.
- Principio de objetividad del MP.
- Legalidad y proporcionalidad en la pena.
- Derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

La observancia de estos derechos resulta determinante para evaluar la validez constitucional de las decisiones adoptadas por los órganos jurisdiccionales y fiscales en las distintas instancias del proceso.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la presunción de inocencia solo puede ser desvirtuada mediante prueba suficiente, valida y actuada con respeto de las garantías procesales, conforme al estándar de culpabilidad más allá de toda duda razonable. (STC Nº 00728-2008-PHC/TC, 2008)

c) Derecho de Victimas y Reparación Civil

Según el (CP, 2025) en su artículo 92 la reparación civil constituye a la obligación que recae sobre el autor del delito y, en casos excepcionales, sobre los terceros responsables, como mecanismos destinados a resarcir los daños causados a la víctima. Su finalidad es restablecer, en la medida de los posible, la situación previa al daño, compensando tanto los perjuicios materiales como los extrapatrimoniales derivados del hecho delictivo.

En el presente caso, se han solicitado las siguientes reparaciones: S/100, 000, por el daño emergente y moral a favor de los deudos de Lorenzo Ortega, fallecido producto del ilícito; por otro lado, S/ 50,000 Para Ronald Pulache Serrato y S/ 5, 000 para Alexis Human Ñiquen, ambos afectados por lesiones y perjuicios derivados de los mismos hechos.

La determinación de dichos montos considera diversos elementos jurídicos: como el daño emergente, referido a los gastos directos ocasionados por el delito; el daño moral, que comprende la afectación emocional y psicología sufrida por las victimas; el proyecto de vida, entendido como la alteración de las expectativas y desarrollo personal o familiar de los afectados; y la responsabilidad civil solidaria, que obliga a los partícipes del hecho delictivo a responder conjuntamente por la totalidad del daño ocasionado.

d) Derecho Probatorio

El Derecho Probatorio adquiere una relevancia central en el expediente, en tanto los principales problemas jurídicos identificados se vinculan directamente con la credibilidad, suficiencia y correcta valoración de los medios probatorios, especialmente de la prueba testimonial.

Desde una perspectiva dogmática, el derecho probatorio constituye el eje estructural del proceso penal, pues a través de él se materializa el principio de presunción de inocencia y se determina si la hipótesis acusatoria alcanza el estándar de prueba requerido para desvirtuarla.

Tal y como sostiene (Roxin, 2000), una condena solo puede fundarse en prueba suficiente, obtenida y valorada conforme a reglas racionales ya que lo contrario implicaría trasladar indebidamente la carga de la prueba al imputado.

En este caso, la problemática probatoria se concentra en los siguientes aspectos:

1. Credibilidad de la prueba testimonial

 Las declaraciones de los testigos en estos incluyen los testigos con identidad reservada, presentan contradicciones sustanciales respecto a elementos centrales del hecho (número de participantes, presencia de vehículos, distancia de observación, identificación de los imputados). Es por ello que estas inconsistencias afectan la coherencia interna y externa del testimonio, debilitando su fuerza convicta.

2. Suficiencia probatoria

 La acusación fiscal se sustentó principalmente en declaraciones testimoniales sin que estas se encuentren corroboradas de manera objetiva mediante otros medios de prueba (pericias, registros audiovisuales, evidencia material, etc.)

3. Valoración conforme a la sana critica

 Conforme al modelo procesal penal vigente, el juez debe valorar la prueba bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la ciencia. Una valoración fragmentaria o acrítica de testimonios contradictorios puede vulnerar el deber de motivación de las resoluciones judiciales y afecta el debido proceso.

e) Derecho Jurisprudencial y Casacional

Finalmente, el expediente se vincula con el Derecho Jurisprudencial, particularmente en sede de casación. La intervención de la Corte Suprema tuvo como finalidad uniformizar criterios sobre el retiro de la acusación fiscal, los límites del juez penal frente a dicha decisiones y la correcta aplicación de los principios acusatorio y de presunción de inocencia, conforme al Acuerdo Plenario en adelante (AC N.º 2-2005/CJ-116, 2020) y la jurisprudencia interamericana (Corte IDH, Caso Palamara Iribarne vs. Chile, 2005).

Esta área resulta relevante por su función orientadora e interpretativa, contribuyendo al desarrollo y consolidación de la jurisprudencia penal y procesal penal en casos de alta complejidad.

B.- JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL EXPEDIENTE

La elección del expediente 2039-2016-Lambayeque se justifica por su importancia jurídica ya que permite examinar un proceso penal complejo en el cual se presentan dificultades comunes del sistema de justicia penal peruano, tales como deficiencias en la investigación fiscal, problemas en la valoración de la prueba y decisiones judiciales que generan controversia.

Asimismo, este expediente resulta relevante porque el proceso llego hasta la instancia de casación, lo cual no ocurre en todos los casos penales. Ello permite examinar las razones que motivan la intervención de la Corte Suprema y comprender la función del recurso de casación como mecanismo de control de la correcta aplicación del derecho y de protección de las garantías procesales.

Finalmente, el estudio de este expediente contribuye a reflexionar sobre la necesidad de fortalecer la actuación de los operadores de justicia, con el fin de evitar procesos prolongados y asegurar decisiones judiciales coherentes, debidamente fundamentadas y respetuosas de los derechos fundamentales de las personas involucradas.

Relevancia jurídica por los delitos investigados

El caso aborda delitos de extrema gravedad como es el homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa que exige un análisis riguroso del solo homicida, los elementos del tipo penal agravado, la participación delictiva y la determinación de la pena.

Presencia de instituciones clave del derecho procesal penal

El caso es especialmente valioso porque incluye una rica variedad de actos procesales, entre ellos:

- Declaraciones de agraviados y testigos.
- Testigos con código de reserva.
- Pruebas periciales (absorción atómica, necropsia).
- Prueba contradictoria y retractaciones.
- Control de acusación.
- Alegatos de apertura y clausura.
- Retiro de acusación del Ministerio Público art. 387.4 (CPP, 2025).

Contradicciones y problemas probatorios

Se encuentra contradicciones significativas entre declaraciones iniciales, testimonios rendidos en juicio y resultados periciales. Como consecuencia, el MP decidió retirar la acusación respecto de la mayoría de imputados al considerar que no se alcanzó el estándar probatorio exigido.

- El principio de objetividad del fiscal.
- El estándar probatorio para sostener una acusación penal.
- El deber de coherencia entre la investigación y el juicio oral.

- El control judicial del retiro de la acusación.

Analizar el rol del Ministerio Público

La Fiscalía, luego de evaluar todo el juicio, retira la acusación contra la mayoría de imputados al no encontrar evidencia suficiente.

Este hecho permite evaluar:

- El principio de objetividad del fiscal.
- El estándar probatorio para acusar.
- El deber de coherencia entre investigación y juicio.
- El control judicial del retiro de acusación.

4.- HECHOS RELEVANTES DEL EXPEDIENTE

1. **Ocurrencia de los hechos (09 de marzo de 2016)**

 El día 09 de marzo de 2016 se produjeron los hechos de materia de investigación en el centro poblado La Unión, distrito de Pomalca, provincia de Chiclayo, en los que falleció una persona en circunstancias que dieron lugar a la intervención policial y fiscal.

2. **Denuncia Penal (10 de marzo de 2016)**

 Tras ocurrido el hecho, se formuló la denuncia correspondiente ante las autoridades policiales, iniciándose las diligencias preliminares por parte del MP con la finalidad de esclarecer y determinar las responsabilidades penales.

3. **Inicio de la investigación preliminar (marzo- abril de 2016)**

El MP dispuso e inicio de la investigación preliminar, recabando declaraciones de testigos, realizando actuaciones policiales y recopilando los primeros elementos de convicción que, posteriormente, servirán de sustento para la acusación penal.

4. **Investigación Preparatoria (13 de octubre de 2016)**

Con los elementos recabados, se formalizó la investigación preparatoria contra los imputados, continuándose con la actuación de medios probatorios, principalmente de naturaleza testimonial, orientados a determinar la participación de los investigados.

5. **Formulación de la acusación fiscal (14 de mayo de 2018)**

Concluida la investigación preparatoria, el MP formuló acusación contra los imputados por el delito correspondiente, solicitando la imposición de la pena y el pago de la reparación civil.

6. **Inicio y desarrollo del juicio oral (2018)**

El proceso ingresó a la etapa de juicio oral, en la cual se actuaron los medios probatorios ofrecidos por las partes, destacando las declaraciones de testigos, las pericias practicadas y otros elementos incorporados al debate oral.

7. **Retiro de la acusación fiscal (durante el juicio oral – 26 de octubre de 2018)**

Durante el desarrollo del juicio oral, el MP procedió a retirar la acusación, al considerar que los medios probatorios actuados no resultaban suficientes para sostener la imputación penal válida contra los acusados.

8. **Sentencia de primera instancia (09 de noviembre de 2018)**

No obstante, el retiro de la acusación fiscal, el órgano jurisdiccional de primera instancia emitió sentencia, resolviendo la situación jurídica de los imputados de acuerdo con su valoración de los actuados en el proceso.

9. Recurso de apelación (2019)

Frente a la decisión emitida en primera instancia, las partes interpusieron recurso de apelación, cuestionando la motivación de la sentencia y la correcta aplicación de las normas procesales y sustantivas.

10. Sentencia de segunda instancia (sentencia de vista) (20 de diciembre de 2019)

La Sala Superior correspondiente resolvió el recurso de apelación, emitiendo una sentencia de vista en el cual revisó los fundamentos de la resolución impugnada y se pronunció sobre los agravios planteados.

11. Interposición de Recurso de Casación (2020)

Ante la persistencia de cuestionamientos jurídicos relevantes, se interpuso recurso de casación, solicitando la intervención de la Corte Suprema para que se pronuncie sobre la correcta aplicación del derecho y el respeto de las garantías procesales.

12. Pronunciamiento en sede de Casación (22 de noviembre de 2021)

La Corte Suprema conoció el recurso de casación, emitiendo el pronunciamiento correspondiente, el cual tuvo como finalidad esclarecer los criterios jurídicos aplicables al caso y poner fin al proceso.

5.- IDENTIFICACION Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

El Expediente N.º 2039-2016 presenta una serie de problemas jurídicos de elevada complejidad, los cuales se manifiestan desde la etapa de investigación preliminar y se profundizan durante el desarrollo del juicio oral. Dichas deficiencias tuvieron una incidencia directa y determinante en la decisión del MP de **retirar la acusación fiscal**, al no haberse logrado superar el estándar probatorio exigido por el ordenamiento constitucional y penal.

En un primer momento, los **testimonios iniciales** provenientes de los agraviados, testigos con identidad reservada y de Erick Gonzalo Ordinola Cerna sindicaron a **más de catorce personas** como presuntos coautores y partícipes del delito de homicidio calificado y tentativa de homicidio. Sin embargo, conforme avanzó el juicio oral, estas declaraciones comenzaron a mostrar **contradicciones sustanciales, retractaciones expresas y negaciones de reconocimiento**, debilitando seriamente la teoría del caso fiscal.

En efecto, el agraviado Ronald David Pulache Serrato, en su declaración en juicio oral, manifestó que no observó la presencia de vehículos automóviles, que no reconocía a varios de los acusados y que desconocía si el testigo Ordinola Cerna estuvo presente en el lugar de los hechos, contradiciendo versiones brindadas en etapas previas del proceso. A su vez, el coimputado Ricardo Ismael Lupuche Barrantes afirmó que varios de los acusados no se encontraban en la escena del crimen, lo que reforzó la existencia de serias inconsistencias en la imputación fiscal.

Asimismo, las declaraciones de los testigos con código de reserva presentaron discrepancias notorias respecto a aspectos relevantes del hecho, tales como la distancia desde la cual habrían observado los sucesos, las condiciones de visibilidad, el número de atacantes y la existencia o no de vehículos, lo que imposibilitó la construcción de una versión fáctica coherente y corroborada.

La identificación clara y precisa de los autores constituye un elemento esencial en los delitos cometidos en coautoría o participación plural. Cuando las versiones testimoniales no coinciden, no son persistentes en el tiempo o carecen de corroboración objetiva, la Fiscalía se ve

impedida de superar el estándar probatorio constitucional de culpabilidad más allá de toda duda razonable.

La Corte ha sostenido de manera reiterada que la sindicación aislada, contradictoria o carente de corroboración externa no genera certeza suficiente para destruir la presunción de inocencia. En ese sentido, la deficiente identificación de los presuntos autores compromete gravemente la validez de la acusación fiscal y afecta directamente el principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 2 inciso 24 literal e) de la Constitución Política del Perú.

A) IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

Del examen integral del expediente se advierte que el caso no solo plantea controversias relacionadas con la valoración de determinados medios probatorios, sino, principalmente, una serie de problemas jurídicos que comprometen la estructura misma del proceso penal acusatorio. Tales problemas no deben ser analizados de manera fragmentada, pues todos se encuentran interrelacionados dentro de una misma secuencia procesal: la debilidad de la imputación fiscal, la insuficiencia probatoria, el retiro de la acusación en juicio oral, la emisión de resoluciones a pesar de la fragilidad de la pretensión punitiva y, finalmente, la necesidad de que la controversia sea revisada en sede de casación.

En ese sentido, el expediente evidencia una afectación progresiva de garantías esenciales del debido proceso. A medida que el desarrollo del juicio oral puso en evidencia las deficiencias de la teoría del caso fiscal, se hizo cada vez más visible la imposibilidad de sostener una acusación con el nivel de certeza exigido por la Constitución y por el derecho procesal penal. Por ello, la identificación de los principales problemas jurídicos exige no solo describir cada irregularidad, sino comprender cómo estas incidieron directamente en la validez de la acusación y en la legitimidad de la actuación jurisdiccional posterior.

Bajo esta premisa, los principales problemas jurídicos del expediente pueden desarrollarse del siguiente modo:

I. Debilidad de la imputación fiscal e insuficiencia probatoria

El primer y más relevante problema jurídico consiste en que la imputación formulada por el MP no alcanzó el estándar probatorio constitucional necesario para desvirtuar la presunción de inocencia. Este aspecto resulta decisivo, porque en un proceso penal de naturaleza garantista la responsabilidad penal no puede construirse sobre la base de sospechas, inferencias ambiguas o afirmaciones no corroboradas, sino únicamente a partir de prueba suficiente, coherente, obtenida con respeto al debido proceso y capaz de superar el umbral de la duda razonable.

La presunción de inocencia, reconocida por el artículo 2, inciso 24, literal e), de (Constitución, 2025) y por el artículo 8.2 de la (Convencion Americana sobre Derechos Humanos , 1978), no constituye una fórmula declarativa vacía, sino una garantía material que limita el ejercicio del poder punitivo del Estado. Su contenido exige que toda condena descanse en una actividad probatoria válida, suficiente y racionalmente valorada. En esa misma línea, el TC ha señalado que la presunción de inocencia solo se destruye cuando existe prueba de cargo idónea y suficiente, quedando excluidas las simples sospechas o las conjeturas desprovistas de respaldo objetivo.

Precisamente allí radica la principal deficiencia del presente expediente. La acusación fiscal estuvo sustentada, en gran medida, en declaraciones testimoniales que, lejos de fortalecerse en el juicio oral, revelaron contradicciones sustanciales respecto de aspectos centrales de la imputación. Tales inconsistencias recayeron sobre extremos determinantes del hecho investigado, como el tiempo, modo y lugar de su comisión, el número de intervinientes, la existencia o no de vehículos, la identificación de los supuestos partícipes y la utilización de armas. No se trata, por tanto, de contradicciones menores o meramente accidentales, sino de discrepancias que afectan directamente el núcleo incriminatorio de la hipótesis fiscal.

A ello se añade que el propio agraviado Ronald David Pulache Serrato, durante su declaración en juicio oral, introdujo afirmaciones que debilitaban la tesis de la acusación, al negar la presencia de vehículos y omitir el reconocimiento de varios de los procesados. Esta circunstancia resulta especialmente relevante, pues la declaración del agraviado, cuando forma parte de la prueba principal de cargo, debe mantener un grado razonable de estabilidad, coherencia y compatibilidad con el resto del material probatorio. Cuando ello no ocurre, la credibilidad estructural de la imputación se resiente de manera inevitable.

Desde la doctrina penal, Fiandaca y Musco (2009) sostienen que la prueba testimonial solo puede ser considerada idónea cuando reúne ciertas condiciones mínimas de persistencia, coherencia interna y corroboración periférica. En consecuencia, cuando la declaración presenta vacilaciones significativas, contradicciones relevantes o carece de respaldo en otros elementos objetivos, su fuerza demostrativa disminuye considerablemente. Esto permite afirmar que en el presente caso la prueba testimonial carecía de la solidez necesaria para soportar, por sí sola, una acusación penal con pretensión de certeza.

La cuestión se agrava aún más cuando se analiza el caso desde la perspectiva de la pluralidad de agentes. En supuestos de coautoría o intervención múltiple, la exigencia de precisión en la imputación se torna especialmente rigurosa. (Roxin, 2016) sostiene que la coautoría solo puede afirmarse cuando se acredita el dominio funcional del hecho, es decir, cuando se determina el aporte esencial que cada interviniente realizó dentro del plan delictivo. Por ello, no basta con afirmar, de forma genérica, que un conjunto de personas actuó conjuntamente; resulta indispensable precisar qué conducta realizó cada imputado, en qué momento intervino, de qué manera lo hizo y cuál fue la relevancia causal de su actuación.

En similar sentido, (Jescheck & Weigend, 1996) sostienen que, en delitos cometidos por varios sujetos, la imputación debe ser individualizada, clara y diferenciada, dado que la responsabilidad penal es estrictamente personal. Esta exigencia no constituye un formalismo, sino una garantía derivada del principio de culpabilidad y del derecho de defensa. En efecto, nadie

puede defenderse adecuadamente frente a una acusación vaga o genérica que no delimite con exactitud cuál es el hecho concreto que se le atribuye.

La jurisprudencia de la Corte S. ha reforzado esta exigencia. En la RN 3155-2019-Julcán se señaló que la responsabilidad penal requiere la determinación de un aporte personal, relevante y verificable que vincule causalmente al acusado con el resultado. Asimismo, el (AC N.º 2-2005/CJ-116, 2020) precisó que la imputación debe describir de modo específico la forma de intervención de cada procesado. Esta línea jurisprudencial pone en evidencia que la individualización del aporte no es un elemento accesorio, sino una condición indispensable para la validez de la acusación penal.

La doctrina contemporánea converge en la misma conclusión. (Puig, 2012) recuerda que el derecho penal no admite responsabilidades colectivas, puesto que cada sujeto responde únicamente por su propio hecho. (Ferrajoli, 2017) a su vez, advierte que la imputación debe ser precisa, concreta y referida a hechos debidamente individualizados, ya que la vaguedad acusatoria constituye una manifestación de arbitrariedad incompatible con el garantismo penal. Del mismo modo, (E. Zaffaroni, A. Alagia y A. Slokar, 2018) señalan que, cuando no se identifica con claridad la contribución personal de cada imputado, la frontera entre autoría, participación y mera sospecha se desdibuja, afectando gravemente la legitimidad de la imputación.

La CS ha reafirmado esta posición en el RN 2233-2015-Lima y en la (Casacion 841-2016-Lambayeque, 2017), al sostener que la falta de individualización del aporte personal invalida la acusación por vulnerar el debido proceso. En consecuencia, la imputación genérica no solo debilita la pretensión fiscal, sino que además compromete directamente el ejercicio del derecho de defensa, en la medida en que impide conocer con exactitud el hecho penal atribuido a cada procesado.

Todo ello conduce, finalmente, a la problemática de la duda razonable. (Ferrajoli, 2017) la define como una regla de cierre del sistema penal garantista, conforme a la cual debe absolverse

cuando la prueba no genera certeza más allá de toda duda razonable. (Jakobs G., 1997) sostiene igualmente que la contradicción sustancial entre testimonios genera un ámbito de incertidumbre que debe resolverse mediante la aplicación del principio in dubio pro reo. Por su parte, (Maier, 1996) advierte que, cuando coexisten versiones incompatibles sin corroboración externa suficiente, el juez no puede optar arbitrariamente por una de ellas, sino que debe reconocer que la incertidumbre persiste.

En ese mismo sentido, la CS, en la (Casaciòn 92-2017-Arequipa, 2017) , estableció que la presencia de contradicciones sustanciales unida a la falta de corroboración objetiva obliga a absolver. Asimismo, el TC, en la (STC 0014-2002-HC, 2002), precisó que toda duda relevante debe resolverse a favor del procesado. Por ello, puede concluirse que la debilidad estructural de la imputación fiscal y la insuficiencia probatoria advertidas en el expediente impiden afirmar que se hubiera superado el estándar constitucional requerido para destruir la presunción de inocencia.

II. Retiro de la acusación fiscal durante el juicio oral

El segundo problema jurídico se encuentra vinculado con el retiro de la acusación fiscal durante el juicio oral, de conformidad con el artículo 387, inciso 4, del (CPP, 2025), así como con los límites funcionales que el juez debe respetar frente a dicha decisión. Este problema resulta especialmente trascendente, porque involucra de manera directa la vigencia del principio acusatorio y la correcta distribución de funciones entre el MP y el órgano jurisdiccional.

En un sistema penal de naturaleza acusatoria, el MP no puede sostener una acusación cuando la prueba producida en juicio ha perdido la solidez necesaria para respaldarla. (Binder, 2011) explica que el fiscal no es un litigante ordinario que deba defender a toda costa una tesis previamente formulada, sino un órgano constitucional que debe actuar con objetividad y conforme al resultado real de la actividad probatoria. En igual sentido, (Ferrajoli, 2017) sostiene que la persecución penal sin base probatoria suficiente constituye una expresión ilegítima del poder

punitivo, pues el proceso penal no puede convertirse en un espacio de afirmación de sospechas sin sustento.

Desde esta perspectiva, el retiro de la acusación debe ser entendido como una consecuencia legítima del principio de objetividad del MP. (Roxin, 2016) sostiene que el fiscal tiene el deber de investigar tanto lo favorable como lo desfavorable al imputado y, por ello, debe desistir de la acusación cuando advierta que ya no existen fundamentos probatorios suficientes para sostenerla. Maier, en similar línea, señala que la objetividad fiscal excluye la posibilidad de promover o mantener acusaciones temerarias o artificialmente sostenidas pese a la debilidad de la prueba.

En consecuencia, el retiro de la acusación no constituye, por sí mismo, una anomalía procesal. Por el contrario, representa una actuación jurídicamente coherente con la función constitucional del MP cuando la actividad probatoria desarrollada en juicio revela la imposibilidad de mantener una imputación sólida. Lo contrario equivaldría a legitimar una persecución penal desprovista de fundamento suficiente.

Sin embargo, el aspecto más delicado surge cuando se examina la reacción del juez frente a dicha decisión fiscal. El principio acusatorio exige una clara separación entre quien acusa y quien juzga. Puig sostiene que el juez no puede asumir un rol acusador sin desnaturalizar el sistema procesal, mientras que Ferrajoli subraya que la separación de funciones constituye una regla estructural del proceso penal democrático. Si el juez sustituye al fiscal y decide sostener por sí mismo la pretensión punitiva, deja de actuar como tercero imparcial y pasa a desempeñar una función incompatible con su rol jurisdiccional.

La CS ha mantenido una línea jurisprudencial coherente en esta materia. En la (Casacion 525-2019-Tacna, 2019) se precisó que el juez no puede impulsar la acusación en reemplazo del fiscal. De igual forma, en la Casación 335-2012-Lima se estableció que sin acusación no existe juicio válido. Por ello, cuando el juez discrepa del retiro de la acusación, no le corresponde

reconstruir la pretensión fiscal ni sostenerla por iniciativa propia, sino activar el mecanismo legal previsto para tales supuestos, esto es, elevar la cuestión al fiscal superior.

Este mecanismo de elevación garantiza que sea la propia estructura jerárquica del MP, y no el órgano jurisdiccional, la que determine si la acusación debe subsistir. De esta forma, se preserva la autonomía constitucional del MP, se respeta la separación de funciones y se evita que el juez invada una esfera que le es ajena.

III. Emisión de resoluciones pese a la ausencia de una acusación sólida

El tercer problema jurídico se refiere a la validez de emitir resoluciones de fondo cuando la acusación presenta debilidades estructurales o ha perdido sustento suficiente. Esta cuestión no puede ser entendida como un simple problema de técnica procesal, pues afecta directamente los fundamentos del sistema acusatorio y, en última instancia, la legitimidad del ejercicio de la jurisdicción penal.

En un proceso penal de corte adversarial, la acusación no es un presupuesto formal secundario, sino el acto que delimita el objeto del proceso y habilita la intervención jurisdiccional. (Ferrajoli, 2017) sostiene que sin acusación no existe proceso penal válido, ya que la sentencia solo puede recaer sobre una pretensión punitiva concreta, formulada y sostenida por el órgano competente. De ello se desprende que la acusación fija el marco jurídico y fáctico dentro del cual el juez puede ejercer válidamente su función.

En términos semejantes, (Puig, 2012) sostiene que la acusación constituye el límite infranqueable del fallo judicial. Esto implica que el juez no puede decidir más allá de lo que ha sido objeto de imputación formal, ni puede reconstruir o reformular la acusación para sostener una decisión de mérito. La congruencia procesal exige que exista correspondencia entre acusación,

debate y sentencia; cuando dicha correspondencia se rompe, se altera el objeto del proceso y se vulnera el derecho de defensa.

En similar sentido, (E. Zaffaroni, A. Alagia y A. Slokar, 2018) sostienen que el fallo debe guardar estricta congruencia con la acusación, ya que sin ella no existe objeto procesal válido. El proceso penal no se define por la libre apreciación del juez sobre los hechos, sino por la existencia de una pretensión penal articulada por la parte legitimada para ello. Si la acusación es imprecisa, insuficiente o inconsistente, el órgano jurisdiccional no puede suplir esas carencias sin abandonar su función constitucional.

(Roxin, 2016), por su parte, advierte que el juez solo puede valorar la prueba en relación con una acusación existente. Fuera de ese marco, la valoración judicial deja de ser jurisdiccional para transformarse en una forma indirecta de acusación. Si el juez utiliza la prueba para sostener una imputación diferente, más amplia o más estructurada que la planteada por el fiscal, se rompe la separación funcional y se compromete gravemente su imparcialidad.

(Binder, 2011) concluye, en esa misma línea, que decidir sin una acusación válida constituye un exceso de jurisdicción que acarrea nulidad absoluta. La jurisdicción penal solo puede activarse frente a una pretensión punitiva concreta; si esta desaparece o carece de sustento suficiente, el órgano jurisdiccional pierde habilitación para emitir un pronunciamiento sobre el fondo.

Por ello, la continuación del proceso y la emisión de resoluciones de mérito sin una acusación firme y estructuralmente sólida vulneran simultáneamente varios principios esenciales. En primer término, se afecta el derecho de defensa, porque el imputado deja de conocer con precisión el marco de imputación al que debe oponerse. En segundo lugar, se compromete la imparcialidad judicial, al desplazarse el juez hacia un rol materialmente acusador. En tercer lugar, se vulnera el principio acusatorio, al desdibujarse la separación entre acusación y juzgamiento.

Finalmente, se rompe la congruencia procesal, al desaparecer la correspondencia necesaria entre la pretensión acusatoria y la decisión judicial.

Desde una perspectiva constitucional, el respeto a la acusación no constituye una formalidad excesiva, sino una garantía esencial frente al poder punitivo del Estado. Cuando el órgano jurisdiccional decide más allá de una acusación débil, insuficiente o inexistente, no solo incurre en un vicio procesal, sino que compromete la validez misma del proceso penal.

IV. Llegada del proceso a la instancia de casación

El cuarto problema jurídico se relaciona con la razón por la cual el caso llegó a conocimiento de la CS en sede de casación. Esta circunstancia no obedeció a una mera discrepancia sobre la apreciación de la prueba realizada por las instancias inferiores. No se trataba simplemente de revisar si un testimonio había sido mejor valorado que otro o si un determinado elemento probatorio merecía mayor credibilidad. La intervención suprema estuvo motivada por una cuestión de mayor profundidad: la posible vulneración de principios estructurales del proceso penal acusatorio.

En efecto, el debate en casación giró en torno al respeto del principio acusatorio, la congruencia procesal, la presunción de inocencia, el debido proceso y la separación de funciones entre el MP y el juez. Estos no son elementos accesorios del procedimiento, sino garantías fundamentales que condicionan el ejercicio legítimo del poder punitivo del Estado.

Desde la teoría garantista, (Ferrajoli, 2017) sostiene que la casación cumple una función de control de legalidad y de tutela de los principios rectores del proceso penal. No se trata de una tercera instancia destinada a reexaminar libremente los hechos, sino de un mecanismo

extraordinario orientado a corregir decisiones que vulneren garantías fundamentales o que se aparten de los parámetros constitucionales del proceso.

En esa misma línea, (Puig, 2012) advierte que el juez no puede rehacer la imputación en sede jurisdiccional. En un sistema acusatorio, la formulación y delimitación de la acusación corresponde exclusivamente al MP. Por ello, si el órgano jurisdiccional modifica sustancialmente los términos de la imputación, introduce fundamentos no alegados por el fiscal o reconstruye por sí mismo la pretensión punitiva, se quiebra el equilibrio procesal y se compromete la imparcialidad del juzgador.

(Roxin, 2016) refuerza esta idea al sostener que la casación también cumple la función de impedir que el juez sustituya al fiscal en la formulación de la acusación. La separación de roles no es una simple regla organizativa, sino una condición indispensable para preservar la imparcialidad judicial y la validez del proceso. Cuando el juez amplía la imputación, redefine los hechos o suple deficiencias de la acusación fiscal, invade la esfera competencial del MP y altera la estructura misma del modelo acusatorio.

Por su parte, (Maier, 1996) destaca que la casación cumple además una función de coherencia y seguridad jurídica. A través de sus decisiones, la CS no solo resuelve el caso concreto, sino que establece criterios interpretativos que orientan la actuación futura de los tribunales inferiores. De este modo, la casación contribuye a evitar la dispersión jurisprudencial y a asegurar una aplicación uniforme del derecho.

En este contexto, la intervención de la CS debe ser entendida como un verdadero ejercicio de control normativo y de unificación jurisprudencial. Su análisis se dirigió a precisar, con claridad, la separación estricta de roles entre fiscal y juez, la preservación de la imparcialidad judicial, la autonomía constitucional del MP y el respeto a los límites previstos en el artículo 387 del (CPP, 2025) respecto de la congruencia entre acusación y sentencia.

En consecuencia, la casación no operó como una instancia de simple revisión fáctica, sino como un mecanismo de protección de la estructura garantista del proceso penal. La CS actuó como garante del modelo acusatorio, reafirmando que el poder punitivo del Estado solo puede ejercerse dentro de los límites estrictamente trazados por la Constitución y la ley.

B) ANALISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURIDICOS

I. Debilidad de la imputación fiscal e insuficiencia probatoria

El primer problema estructural que presenta el expediente se encuentra en la fragilidad de la imputación fiscal y en la insuficiencia del material probatorio para desvirtuar válidamente la presunción de inocencia. Este punto constituye el eje central de todo el caso, porque en materia penal no basta con formular una acusación ni con sostener una sospecha razonable inicial; es indispensable que dicha imputación esté respaldada por prueba suficiente, coherente y obtenida con respeto al debido proceso. Solo de esa manera puede alcanzarse un grado de convicción que supere la duda razonable y legitime una eventual condena.

La presunción de inocencia, reconocida en el artículo 2, inciso 24, literal e), de la (Constitución, 2025)y en el artículo 8.2 de la (Convencion Americana sobre Derechos Humanos , 1978), no es una garantía de carácter meramente formal. Se trata de una regla de juicio que exige que toda afirmación de responsabilidad penal esté sustentada en prueba de cargo idónea y suficiente. En ese sentido, el TC ha establecido que únicamente la prueba válida, actuada con respeto al debido proceso y con suficiente fuerza incriminatoria, puede enervar dicha presunción. Ello significa que la sospecha, la probabilidad o la simple apariencia de participación no resultan bastantes para destruir el estado jurídico de inocencia; se requiere, por el contrario, convicción objetiva y constitucionalmente legítima.

A la luz de ese estándar, el caso analizado revela una acusación construida, casi en su totalidad, sobre declaraciones testimoniales que no alcanzaron la consistencia exigida. Los testimonios protegidos 0504 y 1110 presentaron divergencias sustanciales respecto de aspectos esenciales de la imputación, tales como el número de agresores, el uso de vehículos, la distancia desde la cual observaron los hechos y la identificación de los presuntos autores. Tales contradicciones no fueron accesorias ni circunstanciales, sino que recayeron sobre el núcleo mismo de la teoría del caso fiscal. A ello se sumaron las retractaciones y precisiones posteriores del agraviado Pulache Serrato, lo cual debilitó todavía más la coherencia interna del relato incriminatorio.

Desde una perspectiva doctrinal, esta situación resulta especialmente significativa. (Ferrajoli, 2017) advierte que una condena sin certeza objetiva constituye una manifestación de arbitrariedad incompatible con el Estado constitucional de derecho. Si la prueba no converge, si se contradice a sí misma o si no ofrece un relato mínimamente estable, entonces el estándar de certeza exigido en materia penal no puede considerarse cumplido. En consecuencia, la imputación fiscal, tal como fue sostenida en el expediente, no logró superar el umbral probatorio constitucionalmente requerido.

Imposibilidad de fundar una acusación en testimonios contradictorios

La debilidad de la imputación fiscal se explica, en gran medida, porque la prueba testimonial que la sostenía carecía de las condiciones mínimas de fiabilidad exigibles en un proceso penal. Para que una declaración testimonial sea idónea como prueba de cargo, debe presentar coherencia interna, persistencia en el tiempo y corroboración periférica. En otros términos, el testimonio debe ser estable, lógico y compatible con otros elementos objetivos del proceso. Cuando estos requisitos no se cumplen, su capacidad de generar convicción disminuye de manera considerable.

Precisamente eso ocurrió en el presente caso. Lejos de reforzarse entre sí, las declaraciones testimoniales se neutralizaron mutuamente. Las discrepancias existentes no permitieron construir una versión uniforme y razonablemente segura de los hechos. En lugar de consolidar la tesis fiscal, los testimonios introdujeron incertidumbre respecto de elementos centrales de la imputación, debilitando así la fuerza demostrativa de la acusación.

La CS ha sostenido un criterio coincidente en esta materia. En la (Casaciòn 92-2017-Arequipa, 2017) se estableció que la combinación de contradicciones relevantes y ausencia de corroboración objetiva impone una respuesta absolutoria, pues en tales condiciones la prueba no alcanza la suficiencia requerida. Del mismo modo, en la RN 3078-2016-Lima se precisó que cuando los testimonios se neutralizan entre sí, surge una duda razonable que impide fundar válidamente una condena.

Por ello, una acusación edificada sobre testimonios altamente contradictorios no puede considerarse sólida desde el punto de vista constitucional. La inconsistencia estructural de la prueba testimonial impide sostener una imputación penal con la firmeza necesaria para restringir legítimamente derechos fundamentales. En ese sentido, no se trataba solo de una dificultad de valoración probatoria, sino de un déficit estructural que afectaba la validez misma de la acusación.

Vulneración del principio de imputación necesaria en casos de pluralidad de agentes

A la insuficiencia de la prueba se suma un segundo aspecto igualmente grave: la ausencia de individualización del aporte funcional de cada imputado. La acusación describió una intervención colectiva, pero no precisó con claridad qué conducta concreta realizó cada procesado, cuál fue su papel específico dentro del hecho ni de qué manera su actuación se vinculó causalmente con el resultado investigado. Esta omisión resulta especialmente problemática en supuestos de pluralidad de agentes, donde la exigencia de precisión imputativa se torna más rigurosa.

(Roxin, 2000) sostiene que la coautoría exige acreditar el denominado "dominio funcional del hecho", es decir, la existencia de un aporte esencial dentro de un plan común. De manera complementaria, (Jescheck & Weigend, 1996) señalan que, en delitos cometidos por varios sujetos, la responsabilidad penal debe individualizarse estrictamente, ya que no es jurídicamente admisible atribuir una conducta colectiva de forma genérica. En estos casos, la imputación debe especificar con claridad qué hizo cada uno, cómo lo hizo y cuál fue la relevancia penal de su intervención.

La jurisprudencia nacional ha reafirmado esta exigencia. Tanto en la RN 3155-2019-Julcán como en el (AC N.º 2-2005/CJ-116, 2020) se ha precisado que resulta indispensable determinar concretamente la forma de intervención de cada acusado. No se trata de una exigencia secundaria ni meramente formal; es una condición necesaria para garantizar el derecho de defensa y la validez de la imputación.

En el expediente analizado, la imputación genérica impidió conocer con claridad el hecho atribuible a cada procesado. Esta deficiencia no solo debilitó la estructura de la acusación, sino que afectó directamente el derecho de defensa, pues una persona solo puede defenderse adecuadamente cuando conoce, con precisión, cuál es la conducta específica que se le reprocha. Sin esa delimitación, la acusación se vuelve difusa y el ejercicio de contradicción se ve gravemente comprometido.

Esta exigencia de individualización no solo se vincula con el principio de imputación necesaria, sino también con la lógica de individualización que atraviesa todo el sistema penal peruano. En efecto, el artículo 45-A del (CP, 2025) dispone que la determinación judicial de la pena debe efectuarse con fundamentación cualitativa y cuantitativa suficiente, lo que presupone, de manera previa, una delimitación clara del hecho atribuido y del grado de intervención personal del agente. En otras palabras, si el ordenamiento exige individualizar con precisión la respuesta punitiva, con mayor razón exige individualizar la conducta y el aporte funcional de cada procesado desde la formulación de la imputación. Por ello, una acusación genérica, que no distingue adecuadamente la participación concreta de cada imputado, no solo debilita la teoría del caso fiscal,

sino que resulta incompatible con la estructura de responsabilidad personal que reconoce el derecho penal peruano.

Invalidez de la acusación por ausencia de individualización

La falta de individualización no constituye un simple error de técnica procesal, sino una afectación sustancial al principio de imputación necesaria. (Puig, 2012) recuerda que la responsabilidad penal no admite construcciones colectivas basadas en presunciones globales, ya que cada sujeto responde por su propio hecho. En la misma línea, (Ferrajoli, 2017) considera que la imputación vaga constituye una forma de arbitrariedad, mientras que (E. Zaffaroni, A. Alagia y A. Slokar, 2018) advierten que, cuando no se identifica el aporte personal de cada imputado, la línea divisoria entre autoría y mera sospecha se diluye de manera inaceptable.

La jurisprudencia de la CS ha seguido esta orientación al declarar inválidas aquellas acusaciones que no precisan el aporte personal del acusado. Así ocurrió en la RN 2233-2015-Lima y en la (Casacion 841-2016-Lambayeque, 2017) . De ello se desprende que una acusación carente de individualización no solo es débil, sino jurídicamente defectuosa, por cuanto vulnera las exigencias mínimas del debido proceso.

En consecuencia, la acusación formulada en este expediente careció de una estructura individualizada suficiente, lo que configuró una vulneración del principio de imputación necesaria y contribuyó decisivamente a la pérdida de solidez de la pretensión fiscal.

Necesaria aplicación del principio de duda razonable

Todas las deficiencias antes expuestas desembocan, de manera inevitable, en la necesidad de aplicar el principio de duda razonable. Cuando las contradicciones son sustanciales, las

versiones resultan irreconciliables y no existe corroboración externa suficiente, la incertidumbre deja de ser marginal y se convierte en un elemento dominante del proceso. En tales circunstancias, el ordenamiento penal no autoriza al juez a inclinarse arbitrariamente por una de las hipótesis en conflicto, sino que le impone resolver a favor del imputado.

(Ferrajoli, 2017) define la duda razonable como una regla de clausura del sistema penal garantista, conforme a la cual debe absolverse cuando no se alcanza certeza suficiente. (Jakobs G., 1997) señala, del mismo modo, que la incertidumbre insuperable impide legítimamente la condena. (Maier, 1996) agrega que, frente a versiones incompatibles no superadas por prueba objetiva, el juez no puede seleccionar discrecionalmente una de ellas, porque ello equivaldría a reemplazar la prueba por intuición.

El propio TC ha establecido, en la (STC 0014-2002-HC, 2002), que toda duda debe resolverse a favor del reo. En el caso concreto, la duda no tuvo un carácter accesorio o secundario; por el contrario, dominó la estructura de la imputación y afectó los elementos esenciales del relato acusatorio. Por ello, la única respuesta compatible con la Constitución era la absolución, ya que no existía una base probatoria suficiente para sostener una decisión condenatoria legítima.

II. Análisis del retiro de la acusación fiscal durante el juicio oral

El segundo gran problema jurídico del expediente se vincula con el retiro de la acusación fiscal durante el juicio oral. Esta cuestión debe analizarse a partir de las facultades del MP y de los límites que el ordenamiento impone al juez frente a esa decisión. No se trata de un incidente menor dentro del proceso, sino de una situación que compromete directamente la lógica del sistema acusatorio y la distribución constitucional de funciones entre acusar y juzgar.

Facultades del Ministerio Público

El artículo 387.4 del (CPP, 2025) autoriza al MP a retirar la acusación cuando, como resultado de la actividad probatoria desplegada en juicio, advierte que la prueba actuada es insuficiente para sostener la imputación. Esta facultad no constituye una manifestación de arbitrariedad, sino una expresión concreta del principio de objetividad que rige la actuación fiscal.

(Binder, 2011) sostiene que el fiscal no solo puede, sino que debe retirar la acusación cuando la evidencia que inicialmente la sustentaba se desmorona durante el juicio. En la misma línea, (Ferrajoli, 2017) considera que mantener una acusación sin fundamento suficiente vulnera el garantismo penal, ya que implica sostener una pretensión punitiva carente de legitimidad probatoria.

En el caso concreto, el MP actuó dentro del marco de sus competencias al advertir que la prueba ya no permitía sostener la imputación con el estándar exigido constitucionalmente. El retiro de la acusación, en ese contexto, no debe ser interpretado como una irregularidad, sino como una consecuencia jurídica coherente con el principio de objetividad y con la obligación de no promover acusaciones infundadas.

Límites del juez frente al retiro

Una vez producido el retiro de la acusación, surge el problema de determinar cuál debe ser la actuación del juez. La respuesta es clara: el juez no puede sustituir al fiscal. La función jurisdiccional consiste en decidir, no en acusar. (Puig, 2012) advierte que el juez no puede asumir el rol del Ministerio Público sin desnaturalizar el modelo acusatorio, mientras que (Ferrajoli, 2017) sostiene que esa sustitución implica una vulneración directa del principio acusatorio.

La (Casacion 525-2019-Tacna, 2019) y la STC 03050-2010-PHC han reafirmado la necesidad de mantener una separación estricta entre las funciones del fiscal y del juez. Por ello, continuar el proceso sin acusación vigente supone que el órgano jurisdiccional asuma, en los hechos, un rol acusador, lo que resulta constitucionalmente inadmisible.

En consecuencia, cuando el MP retira la acusación, el juez no puede suplir esa ausencia ni sostener por sí mismo la pretensión punitiva. Hacerlo implicaría quebrar la imparcialidad judicial y alterar la estructura misma del proceso penal acusatorio.

III. Emisión de resoluciones pese a la ausencia de una acusación sólida

El tercer problema jurídico se refiere a la emisión de resoluciones de fondo pese a la ausencia de una acusación firme y estructuralmente sólida. Este aspecto constituye una prolongación natural del problema anterior, pues si la acusación se ha debilitado al punto de resultar insuficiente o ha sido retirada, la validez de cualquier pronunciamiento de mérito queda seriamente comprometida.

Dictar resoluciones de fondo sin una acusación válida vulnera, en primer término, el principio acusatorio y la congruencia procesal. Sin acusación no existe objeto procesal válido, ya que el juez solo puede pronunciarse respecto de una pretensión penal concreta formulada por el órgano legitimado para ello.

(Roxin, 2016) advierte que valorar la prueba fuera del marco de una acusación existente equivale, en los hechos, a asumir una función acusadora. (Binder, 2011) por su parte, sostiene que continuar el proceso sin acusación constituye un exceso de jurisdicción, porque el órgano jurisdiccional se pronuncia sobre el fondo sin contar con la habilitación procesal necesaria.

Además, esta situación afecta directamente el derecho de defensa. Sin una imputación clara y vigente, el procesado no puede ejercer contradicción efectiva ni organizar adecuadamente su defensa técnica. En consecuencia, la emisión de resoluciones de mérito en un contexto de acusación debilitada o inexistente no solo representa un defecto procesal, sino una vulneración sustancial del debido proceso.

IV. Intervención de la Corte Suprema en sede de casación

El último problema jurídico se relaciona con la intervención de la CS en sede de casación. Dicha intervención se justificó no por una simple discrepancia respecto de la apreciación de la prueba, sino por la presencia de problemas estructurales vinculados con la validez del modelo acusatorio, la imputación necesaria, la suficiencia probatoria y la separación de funciones entre fiscal y juez.

(Ferrajoli, 2017) sostiene que la casación cumple la función de corregir las decisiones que vulneran principios estructurales del proceso penal. (Puig, 2012) recuerda que el juez no puede rehacer la imputación, mientras que Roxin subraya que la casación sirve también para impedir que el órgano jurisdiccional usurpe el rol fiscal. Finalmente, (Maier, 1996) destaca la función unificadora de la casación en términos de seguridad jurídica, pues a través de ella la CS fija criterios interpretativos que orientan la actuación de los tribunales inferiores.

En el presente caso, la CS debía delimitar con claridad varios aspectos esenciales: la separación estricta entre juez y fiscal, la preservación de la imparcialidad judicial, la autonomía constitucional del MP y el respeto a los límites previstos por el artículo 387 del (CPP, 2025).

Por ello, el expediente no planteó únicamente un problema de valoración probatoria, sino una cuestión estructural que afectaba el funcionamiento mismo del modelo acusatorio. En tal

sentido, la intervención suprema resultaba necesaria para restablecer el equilibrio constitucional del proceso penal y reafirmar que la potestad punitiva del Estado solo puede ejercerse dentro de los límites fijados por la Constitución y la ley.

6.- POSICION FUNDAMENTADA SOBRE CADA PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO, DEBIDAMENTE FUNDAMENTADA.

I. Problema 1: Debilidad de la imputación fiscal e insuficiencia probatoria

Mi posición respecto del primer problema jurídico es que la imputación fiscal no alcanzó el estándar probatorio constitucional exigido para desvirtuar la presunción de inocencia. En el ordenamiento peruano, esta garantía no se satisface con la sola existencia de una sospecha reforzada ni con una narración acusatoria aparentemente plausible, sino con una actividad probatoria suficiente, coherente, obtenida con respeto al debido proceso y valorada de manera racional. La (Constitución, 2025) reconoce expresamente la presunción de inocencia, y el TC ha reiterado en su jurisprudencia reciente que la suficiencia probatoria y la debida motivación son presupuestos indispensables de toda decisión penal válida.

Desde esa premisa, considero que en el Expediente 2039-2016 la acusación fiscal quedó estructuralmente debilitada porque descansó, en esencia, sobre declaraciones que no ofrecieron un núcleo uniforme y estable de incriminación. El problema no estuvo en la existencia de contradicciones accesorias, que pueden presentarse en cualquier declaración humana, sino en que dichas contradicciones afectaron extremos centrales del caso: el número de intervinientes, la forma en que se habría ejecutado el hecho, la presencia de vehículos y la identificación de los supuestos participantes. Cuando las fisuras recaen sobre el núcleo del relato acusatorio, la discusión deja de ser una simple cuestión de valoración y pasa a convertirse en un verdadero problema de suficiencia probatoria. Esta lectura resulta compatible con la línea jurisprudencial del TC, que admite control constitucional cuando la valoración de la prueba y su motivación comprometen derechos fundamentales (Pleno S. 53/2025 TC,folio 8, 2025)

En tal sentido, mi conclusión es que la presunción de inocencia no fue válidamente enervada. No se advierte en el caso una corroboración periférica objetiva suficientemente sólida que rescate o fortalezca la prueba testimonial contradictoria. En materia penal no basta con que exista prueba; es indispensable que esa prueba tenga calidad incriminatoria bastante. Si los medios de cargo se debilitan entre sí y no encuentran respaldo externo serio, el estándar constitucional exigido para una condena no se supera.

Un aspecto decisivo dentro de esta primera cuestión es la imposibilidad de sostener una acusación esencialmente sobre testimonios incompatibles. La doctrina peruana reciente ha puesto de relieve la importancia de la prueba personal en el proceso penal, pero también ha insistido en que su utilidad depende de su consistencia interna y de su adecuada inserción dentro del contexto probatorio general. (Molina, 2024, pág. 18), al estudiar la declaración de la víctima en el proceso penal peruano, destaca precisamente la necesidad de examinar con rigor la fiabilidad del testimonio y su relación con los demás elementos de convicción. En otras palabras, una declaración puede ser relevante, pero no por ello queda eximida del control de coherencia y corroboración.

Bajo esa lógica, considero que los testimonios protegidos 0504 y 1110 no podían servir como base suficiente de una sentencia condenatoria, porque ofrecieron versiones incompatibles respecto del número de agresores, de las circunstancias del hecho y del reconocimiento de los imputados. No se trató de diferencias secundarias, sino de divergencias que alteraban la estructura del relato. Si a ello se agrega la insuficiencia de corroboración objetiva, la acusación pierde el nivel de consistencia que el proceso penal exige para justificar una declaración de responsabilidad. Por ello, estimo que la Fiscalía no podía sostener razonablemente una acusación condenatoria apoyándose casi exclusivamente en esas declaraciones. Esta conclusión se alinea con la exigencia constitucional de prueba bastante y motivación suficiente.

El análisis se vuelve todavía más riguroso si se observa el caso desde la exigencia de imputación necesaria. En procesos con pluralidad de agentes, el deber de individualización se intensifica, porque el derecho sancionador peruano no admite reproches difusos ni imputaciones

colectivas genéricas. (Ascencio, 2024, pág. 5) recuerda que la imputación necesaria exige una atribución clara, precisa, explícita, detallada y circunstanciada del hecho, justamente para que el imputado pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa. Esa formulación resulta plenamente trasladable al caso analizado: si no se precisa cuál fue el aporte concreto de cada procesado, la acusación deja de ser una imputación penal rigurosa y se convierte en una afirmación abierta de sospecha grupal.

A ello se añade que esta exigencia de precisión no responde únicamente a una garantía procesal de defensa, sino también a la lógica material del derecho penal peruano. El artículo 45-A del (CP, 2025), al regular la determinación judicial de la pena, exige una fundamentación suficiente sobre la respuesta penal aplicable al agente, lo que necesariamente presupone la previa individualización del hecho cometido y del nivel de intervención de cada sujeto. En consecuencia, no resulta jurídicamente coherente pretender una individualización de la sanción si previamente no se ha construido una individualización seria de la imputación. Por ello, cuando la acusación omite precisar el aporte funcional de cada procesado, no solo incumple el principio de imputación necesaria, sino que además contradice la lógica de responsabilidad personal que informa tanto la atribución del hecho como la posterior determinación de la pena.

Desde mi punto de vista, ese defecto estuvo presente en el expediente. La acusación describió una intervención colectiva, pero no delimitó con suficiente precisión qué conducta ejecutó cada procesado ni cuál fue su contribución específica al hecho investigado. Esa omisión no es menor. Afecta directamente el derecho de defensa, porque nadie puede contradecir eficazmente una imputación que no individualiza el hecho propio. Además, debilita la legitimidad material de la acusación, porque sustituye la atribución personal por una lógica de arrastre colectivo incompatible con el principio de responsabilidad por el hecho. La relación entre imputación necesaria y defensa efectiva ha sido destacada de manera expresa por la doctrina jurídica peruana reciente.

En consecuencia, considero que la única respuesta compatible con la (Constitución, 2025) era reconocer la persistencia de una duda razonable. La jurisprudencia reciente del TC demuestra que los temas de prueba suficiente, motivación y control constitucional de la valoración probatoria siguen siendo decisivos dentro del proceso penal. En el caso concreto, la incertidumbre no fue periférica, sino dominante. Por ello, sostengo que el tribunal debió absolver, ya que cualquier decisión condenatoria en esas condiciones erosionaba el estándar constitucional de prueba y debilitaba la presunción de inocencia.

II. Problema 2: Retiro de la acusación fiscal durante el juicio oral

Mi posición sobre el segundo problema es que el retiro de la acusación fiscal, lejos de constituir una irregularidad, fue jurídicamente correcto si respondió al deterioro real de la prueba producida en juicio. El artículo 387 del (CPP, 2025) debe interpretarse en armonía con el principio acusatorio y con el deber de objetividad del MP. El (CPP, 2025) reconoce la centralidad del MP como titular de la acción penal, y la doctrina nacional reciente ha subrayado que su actuación no puede desligarse de parámetros de racionalidad, legalidad y control de suficiencia probatoria (Alcalà, 2025, pág. 2)

Desde esa base, sostengo que el fiscal no está obligado a mantener una acusación cuando la actividad probatoria desarrollada en juicio ya no la sostiene razonablemente. En un proceso penal democrático, perseverar en una acusación sin base suficiente no fortalece la función fiscal, sino que debilita la legitimidad del sistema. La objetividad fiscal implica también reconocer cuándo la hipótesis incriminatoria ya no supera el estándar exigible. Esta idea es compatible con el diseño normativo peruano y con la lectura contemporánea del principio acusatorio que realiza la doctrina nacional (Alcalà, 2025)

Aplicado al caso concreto, mi posición es que el retiro resultó coherente con el deterioro estructural de la teoría del caso fiscal. Si la prueba testimonial presentaba contradicciones

sustanciales, si no existía corroboración objetiva suficiente y si la imputación individualizada no había sido construida con el rigor exigido, entonces la decisión responsable del MP no era insistir automáticamente en la acusación, sino reconocer que esta había perdido sustento. Por eso, considero que el retiro no vulneró el sistema acusatorio; al contrario, lo respetó, al impedir que la persecución penal continuara sobre una base insuficiente.

El verdadero núcleo crítico aparece, a mi juicio, en la reacción del órgano jurisdiccional frente a dicho retiro. En un sistema acusatorio, las funciones están divididas con claridad: el MP acusa y el juez juzga. Esa separación no es meramente organizativa; es una garantía de imparcialidad. La doctrina peruana reciente sobre proceso penal acusatorio insiste en que la defensa técnica, la contradicción y la estructura del proceso solo tienen sentido si existe una acusación formulada por el órgano competente y un juez que permanece ajeno a ese rol (Concha-Camacho, 2025, pág. 94)

Por ello, estimo que el juez no podía sustituir al fiscal ni continuar materialmente con una pretensión punitiva que el titular de la acción penal había dejado de sostener. Si el juez insiste en proseguir el caso como si la acusación siguiera intacta, deja de ser un tercero imparcial y se aproxima a una función acusadora indirecta. Esa actuación resulta incompatible con el principio acusatorio, con el derecho de defensa y con la propia lógica del juicio oral. En este punto, mi posición es clara: la reacción judicial debió limitarse al cauce legal correspondiente y no a la reconstrucción práctica de una acusación debilitada.

También considero que el mecanismo de consulta al fiscal superior debía ser activado de inmediato, precisamente para preservar la autonomía del MP y la imparcialidad judicial. Si existe desacuerdo con el retiro, quien debe revisarlo no es el juez desde una posición sustitutiva, sino la propia jerarquía fiscal. De ese modo, se evita que el órgano jurisdiccional invada competencias ajenas y se conserva la arquitectura acusatoria del proceso.

En suma, mi postura es que el retiro fiscal fue legítimo, razonable y coherente con el principio de objetividad; lo ilegítimo fue que el juez no se mantuviera dentro de los límites funcionales que ese retiro imponía. Dicho de otro modo, el problema no estuvo en que la Fiscalía desistiera de una acusación debilitada, sino en que el órgano jurisdiccional actuara como si todavía pudiera sostenerla por sí mismo. Esta conclusión se integra con el modelo acusatorio recogido en el (CPP, 2025) y (MPFN, 2022, pág. 12).

III. Problema 3: Emisión de resoluciones sin acusación sólida

Mi posición respecto del tercer problema jurídico es que no resulta válido emitir una resolución de fondo cuando la acusación ha perdido consistencia estructural o ha sido retirada. En el proceso penal acusatorio, la acusación fiscal no es un requisito puramente formal, sino el presupuesto que delimita el objeto del proceso y habilita el pronunciamiento judicial. Sin acusación vigente, no existe una pretensión penal válida sobre la cual el juez pueda decidir legítimamente. Este entendimiento es coherente con la lógica del principio acusatorio recogido en el (CPP, 2025) y con la doctrina peruana reciente que resalta el rol delimitador de la acusación dentro del contradictorio (MPFN, 2022).

En esa línea, considero que la continuación del proceso y la emisión de una resolución de mérito después del retiro de la acusación lesionan, en primer lugar, la congruencia procesal. (Sanchez, 2024, pág. 5) ha recordado recientemente que, por el principio de congruencia procesal, el juez debe decidir dentro del marco del objeto procesal y no sobre una reconstrucción libre del hecho histórico. Esta observación es especialmente importante aquí: si desaparece la acusación, desaparece también el objeto procesal en su sentido acusatorio. En consecuencia, una decisión judicial emitida pese a esa desaparición rompe la correspondencia necesaria entre acusación, debate y fallo.

Además, mi posición es que se afecta de manera directa el derecho de defensa. Una defensa efectiva exige saber con claridad qué cargos se mantienen vigentes, qué hechos son objeto de reproche y cuál es la pretensión penal que debe ser contradicha. Si la acusación ya no existe o ha sido retirada, no puede exigirse al imputado que se defienda frente a una decisión de mérito construida por fuera de ese marco. La doctrina procesal peruana reciente ha insistido en que la imputación necesaria es la puerta de entrada del derecho de defensa; sin imputación clara y vigente, la contradicción se vacía de contenido.

Desde esa misma perspectiva, sostengo que la valoración probatoria del juez encuentra allí su límite. El juez puede valorar prueba, pero no en abstracto ni al margen de una acusación sostenida por quien tiene legitimidad para ello. Si valora el material probatorio para suplir la ausencia o insuficiencia de la acusación, invade una esfera que no le corresponde y compromete su imparcialidad. (Sanchez, 2024), al reflexionar sobre el control judicial dentro de mecanismos procesales penales, ofrece una idea útil para este caso: el juez garantista controla la legalidad del procedimiento, pero no reemplaza a las partes en la construcción de sus pretensiones. Aunque el contexto específico de su estudio es distinto, el principio es plenamente trasladable a esta controversia.

Por ello, concluyo que continuar el proceso y emitir una resolución de fondo sin acusación sólida constituyó un exceso de jurisdicción. El órgano jurisdiccional pasó a decidir sobre el fondo sin contar con una pretensión penal vigente que delimitara válidamente su actuación. Esa forma de intervención no corrige una falencia del sistema; la agrava, porque transforma al juez en un actor que se aproxima materialmente a la acusación. Desde mi punto de vista, esa actuación vulneró el principio acusatorio, la congruencia procesal, la defensa y la imparcialidad judicial

IV. Llegada del caso a casación

Mi posición final es que la llegada del caso a la CS en sede de casación fue plenamente necesaria, precisamente porque el expediente dejó de ser un simple desacuerdo sobre apreciación

de prueba y pasó a convertirse en un problema de legalidad constitucional del proceso penal. Cuando un caso compromete la presunción de inocencia, la imputación necesaria, el principio acusatorio y la separación de funciones, la revisión suprema no tiene solo un valor correctivo para las partes; tiene además una función institucional de preservación del modelo procesal. La jurisprudencia reciente del TC confirma que el control sobre la suficiencia probatoria, la motivación y el debido proceso sigue siendo una materia altamente constitucionalizada en el Perú.

A mi juicio, la intervención de la CS era imprescindible porque el caso exigía responder una pregunta de fondo: si un juez puede o no continuar el proceso cuando la acusación ha sido retirada o ha perdido su sustento material. Esa no es una cuestión de mera técnica judicial. Es una cuestión estructural del proceso penal acusatorio. La doctrina peruana reciente, al estudiar el principio acusatorio y la posición institucional del Ministerio Público, refuerza esa conclusión (Alcalà, 2025).

En ese sentido, la casación cumplía una función protectora del principio acusatorio. Si el órgano jurisdiccional puede, en los hechos, suplir la voluntad acusadora del MP, entonces la frontera entre acusar y juzgar se vuelve borrosa. Y si esa frontera se vuelve borrosa, también se debilitan la imparcialidad judicial y el derecho de defensa. Por ello, la CS debía intervenir no para rehacer la valoración de cada testimonio, sino para restablecer el diseño constitucional del proceso. Esa función unificadora y correctiva es coherente con la finalidad de la casación dentro del sistema peruano.

También considero que la intervención suprema tenía un valor pedagógico para la jurisprudencia nacional. La casación no solo resuelve un caso concreto; orienta la actuación de jueces y fiscales en casos futuros. En un contexto donde el MP es titular de la acción penal y el juez debe preservar su imparcialidad, la CS debía reafirmar con claridad que la acusación delimita el proceso y que su ausencia o retiro produce consecuencias jurídicas reales. Esa delimitación es necesaria para evitar respuestas dispares y para garantizar seguridad jurídica (Santa, 2024, pág. 4).

En definitiva, mi posición es que la CS debía reafirmar cinco ideas esenciales: que la presunción de inocencia exige prueba suficiente; que la imputación necesaria requiere individualización clara; que el fiscal puede retirar la acusación cuando la prueba no la sostiene; que el juez no puede reemplazar al MP; y que la casación está llamada a proteger esa arquitectura institucional. Por ello, la llegada del caso a sede suprema no fue un exceso recursivo, sino una necesidad constitucional ((Ascencio, 2024).

7.- VALORACION JURÍDICA PERSONAL SOBRE LAS RESOLUCIONES EMANADAS DE LA AUTORIDAD COMPETENTE EN LAS INSTANCIAS QUE CORRESPONDAN, DEBIDAMENTE FUNDAMENTADA

PRIMERA INSTANCIA

La resolución emitida por el órgano jurisdiccional de primera instancia presenta deficiencias relevantes desde la perspectiva del derecho constitucional procesal y del modelo acusatorio que rige el proceso penal peruano. Estas deficiencias no se limitan a simples desaciertos interpretativos, sino que evidencian problemas estructurales en la forma en que se analizó la imputación fiscal y se valoraron los elementos probatorios incorporados al proceso.

En primer lugar, se advierte una debilidad sustancial en la valoración probatoria que sirvió de fundamento para la decisión judicial. El juzgado otorgó un valor determinante a declaraciones testimoniales que presentaban contradicciones significativas respecto de aspectos esenciales de los hechos investigados. Entre estas inconsistencias se encuentran variaciones en la identificación del número de agresores, divergencias respecto al uso de vehículos durante la comisión de los hechos y dudas en la identificación concreta de los supuestos participantes. Estas discrepancias no fueron examinadas con el rigor exigido por el estándar constitucional de valoración probatoria.

Desde la perspectiva constitucional, la prueba testimonial requiere un análisis particularmente estricto cuando constituye el principal soporte de una imputación penal. El TC ha señalado que la declaración de testigos debe reunir coherencia interna, persistencia en la

incriminación y corroboración periférica para que pueda sustentar válidamente una sentencia condenatoria. En el mismo sentido, la CS ha reiterado que las contradicciones sustanciales en las declaraciones testimoniales no pueden ser minimizadas cuando inciden en la determinación de la responsabilidad penal.

La jurisprudencia suprema reciente ha reforzado este criterio. En la (Cas. Nº 1464-2021-Apurimac, 2023), la Corte señaló que la presunción de inocencia exige que la valoración probatoria se realice conforme a criterios de racionalidad y suficiencia, precisando que las declaraciones contradictorias o carentes de corroboración objetiva no pueden constituir fundamento suficiente para una condena penal. Asimismo, en la **Casación N.º 1506-2022-La Libertad**, el Supremo Tribunal estableció que el estándar de prueba en el proceso penal exige una certeza más allá de toda duda razonable, lo cual obliga al juez a examinar críticamente las inconsistencias probatorias antes de emitir una decisión condenatoria.

La doctrina nacional reciente coincide con esta perspectiva. **San Martín Castro (2021)** sostiene que la presunción de inocencia constituye un principio rector del proceso penal que exige una actividad probatoria sólida y coherente para poder ser válidamente desvirtuada. De igual manera, **Neyra Flores (2022)** señala que el juez penal tiene el deber de aplicar criterios de racionalidad en la valoración probatoria, evitando que declaraciones inconsistentes o insuficientemente corroboradas generen conclusiones condenatorias.

En segundo lugar, la sentencia de primera instancia revela una insuficiente individualización del aporte funcional de los imputados dentro de la dinámica delictiva descrita por la acusación fiscal. El órgano jurisdiccional aceptó una imputación de carácter colectivo sin exigir al Ministerio Público la determinación precisa de los roles desempeñados por cada uno de los procesados. Esta situación resulta incompatible con el principio de imputación necesaria, el cual exige que toda atribución de responsabilidad penal sea clara, específica y personal.

La responsabilidad penal, en el marco de un Estado constitucional de derecho, es esencialmente individual. En esa línea, **Peña Cabrera Freyre (2023)** sostiene que la imputación penal debe describir con precisión la conducta atribuible a cada acusado, pues las imputaciones genéricas o colectivas vulneran los principios de legalidad y culpabilidad. De manera similar, **Castillo Alva (2020)** destaca que la imputación necesaria constituye una garantía fundamental que

permite delimitar con claridad el objeto del proceso y asegurar el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

Finalmente, la resolución evidencia una **aplicación insuficiente del estándar de la duda razonable**, el cual constituye una manifestación directa de la presunción de inocencia. Ante la existencia de contradicciones relevantes en los testimonios y la ausencia de corroboración objetiva suficiente, el órgano jurisdiccional debió considerar seriamente la posibilidad de que subsistiera una duda razonable respecto de la responsabilidad penal de los imputados.

En la **Casación N.º 1094-2023-Arequipa**, la Corte Suprema reafirmó que el principio in dubio pro reo obliga al juez a optar por la solución más favorable al imputado cuando el material probatorio no permite alcanzar un grado de certeza suficiente para sustentar una condena. En consecuencia, aunque la resolución de primera instancia se desarrolló dentro del marco formal del sistema acusatorio al existir una acusación fiscal vigente, su fundamentación probatoria presenta debilidades que afectan la solidez de la decisión adoptada.

SEGUNDA INSTANCIA

La decisión adoptada por la Sala de segunda instancia buscó, en apariencia, corregir las deficiencias advertidas en la sentencia de primera instancia. No obstante, el análisis jurídico de dicha resolución revela que la Sala terminó incurriendo en una vulneración aún más grave de los principios estructurales del proceso penal acusatorio.

El aspecto más problemático de la decisión radica en la **continuación del proceso penal pese al retiro de la acusación fiscal**, supuesto regulado expresamente por el artículo 387.4 del Código Procesal Penal. De acuerdo con esta disposición, cuando el Ministerio Público decide retirar la acusación durante el juicio oral, desaparece la pretensión punitiva estatal que legitima la continuación del proceso penal.

En el caso analizado, el MP, al advertir la insuficiencia probatoria existente, optó por retirar la acusación formulada contra los procesados. Sin embargo, la Sala decidió continuar el trámite del proceso y emitir una decisión de fondo, actuación que resulta incompatible con el principio acusatorio que estructura el proceso penal peruano.

El modelo acusatorio se caracteriza por la separación funcional entre el órgano que acusa y el órgano que juzga. El MP es el titular exclusivo de la acción penal, mientras que el juez cumple

un rol imparcial de garante del debido proceso. Cuando el juez decide continuar un proceso penal sin acusación fiscal vigente, se produce una alteración sustancial de esta estructura institucional.

La jurisprudencia suprema reciente ha enfatizado la importancia de preservar esta separación funcional. En la **Casación N.º 704-2021-Junín**, la CS precisó que la titularidad de la acción penal corresponde exclusivamente al MP, por lo que el órgano jurisdiccional no puede sustituir la voluntad del fiscal ni mantener una acusación que ha sido retirada.

Asimismo, en la Casación N.º 625-2020-Lambayeque, la CS estableció que la existencia de una acusación fiscal válida constituye un presupuesto esencial para la continuación del proceso penal. En ausencia de dicha acusación, el proceso carece de objeto y cualquier decisión jurisdiccional emitida en esas condiciones vulnera el principio acusatorio y el derecho al debido proceso.

Desde la doctrina procesal penal, esta situación también ha sido analizada críticamente. **Neyra Flores (2022)** sostiene que la ausencia de acusación elimina el objeto mismo del proceso penal, pues sin una pretensión punitiva sostenida por el órgano legitimado no existe controversia jurídica que pueda ser resuelta por el juez.

Además, la Sala tampoco activó el mecanismo procesal previsto por la ley para estos supuestos. El artículo 387.4 del (CPP, 2025) establece que, si el juez discrepa con la decisión fiscal de retirar la acusación, debe elevar el caso en consulta al Fiscal Superior para que este determine si corresponde ratificar o revocar dicha decisión.

En la **Casación N.º 231-2024-Lima**, la CS reiteró que este mecanismo de consulta constituye una garantía institucional destinada a preservar la autonomía del MP dentro del proceso penal. La omisión de este procedimiento implica una afectación directa al principio acusatorio y al equilibrio funcional entre las instituciones que intervienen en el proceso penal.

En consecuencia, la resolución de segunda instancia no solo presenta problemas de valoración probatoria, sino que altera la estructura constitucional del proceso penal, al permitir que el órgano jurisdiccional continúe un proceso sin una pretensión penal sostenida por el titular de la acción penal.

POSICIÓN JURÍDICA PERSONAL Y DECISIÓN ADOPTADA

Luego de analizar críticamente las resoluciones emitidas en primera y segunda instancia, corresponde adoptar una posición jurídica respecto de cuál de ellas resulta más compatible con los principios constitucionales que rigen el proceso penal.

Ambas decisiones presentan deficiencias relevantes. La resolución de primera instancia evidencia problemas en la valoración probatoria y en la exigencia del principio de imputación necesaria. Sin embargo, el proceso se desarrolló dentro del marco formal del sistema acusatorio, puesto que existía una acusación fiscal vigente que sustentaba la pretensión punitiva.

La resolución de segunda instancia, por el contrario, incurre en una vulneración estructural del modelo acusatorio al continuar el proceso penal pese al retiro de la acusación fiscal. Esta situación compromete directamente principios fundamentales como la imparcialidad judicial, la separación de funciones entre fiscal y juez y la titularidad de la acción penal.

La deficiencia de la resolución cuestionada no se agota en haber continuado el proceso pese al retiro de la acusación, sino también en no haber respetado una lógica suficiente de individualización del hecho y del agente. Esta omisión adquiere especial relevancia si se considera que el artículo 45-A del (CP, 2025) exige una fundamentación explícita y suficiente para la determinación judicial de la pena, lo que evidencia que el sistema penal peruano rechaza respuestas automáticas o genéricas frente al imputado. De este modo, si la decisión jurisdiccional no parte de una atribución concreta, diferenciada y debidamente motivada sobre la conducta personal de cada procesado, no solo se debilita la validez de la condena o del pronunciamiento de mérito, sino que también se compromete la posibilidad misma de una ulterior individualización legítima de la consecuencia jurídica. En ese sentido, la ausencia de individualización previa del hecho y del aporte personal termina proyectando sus efectos sobre toda la estructura de la decisión judicial.

En este contexto, el pronunciamiento definitivo de la CS en la Casación N.º 625-2020-Lambayeque adquiere especial relevancia, pues establece criterios interpretativos fundamentales respecto del retiro de la acusación fiscal durante el juicio oral y el respeto al principio acusatorio.

La CS señala que la existencia de una acusación fiscal válida constituye un presupuesto indispensable para la continuidad del proceso penal, y que el órgano jurisdiccional no puede asumir funciones que corresponden exclusivamente al Ministerio Público.

Desde mi valoración jurídica personal, el criterio adoptado por la CS en la mencionada casación resulta plenamente correcto, pues restablece el equilibrio institucional del proceso penal y reafirma el principio acusatorio como garantía esencial del debido proceso.

En consecuencia, mi posición jurídica personal coincide con el criterio establecido por la Corte, en tanto este pronunciamiento reafirma que el respeto a la estructura acusatoria del proceso penal constituye una condición indispensable para la legitimidad del ejercicio del poder punitivo del Estado.

Desde una perspectiva garantista, el criterio desarrollado por la CS fortalece la protección de los derechos fundamentales del imputado, preserva la separación funcional entre fiscal y juez y garantiza que el proceso penal se desarrolle dentro de los límites constitucionales establecidos para el ejercicio de la jurisdicción penal.

Por estas razones, considero que la interpretación desarrollada por la Corte en la Casación constituye la solución jurídicamente más adecuada para resolver el problema jurídico analizado en el presente informe.

8.- CONCLUSIONES

Del análisis integral del Expediente N.° 2039-2016 se concluye, en primer término, que la imputación fiscal no alcanzó el estándar probatorio constitucional exigido para desvirtuar la presunción de inocencia. La acusación descansó principalmente en declaraciones testimoniales que presentaron contradicciones sustanciales, retractaciones, deficiencias en los actos de reconocimiento y ausencia de corroboración periférica suficiente. En tales condiciones, no era jurídicamente posible sostener una condena compatible con el debido proceso, pues la prueba de cargo no logró ofrecer una base sólida, coherente y objetivamente verificable. La (Constitución, 2025) reconoce la presunción de inocencia como garantía fundamental, y el TC ha reiterado que toda decisión penal válida exige prueba suficiente y motivación racional.

En segundo lugar, se concluye que la deficiencia de la imputación no fue un problema accesorio, sino estructural. Las inconsistencias advertidas no recayeron sobre aspectos marginales del caso, sino sobre elementos centrales de la hipótesis acusatoria, como la identificación de los presuntos intervinientes, la forma de ejecución del hecho y las circunstancias relevantes del evento investigado. A ello se sumó la falta de individualización precisa de la conducta atribuida a cada procesado, lo que debilitó aún más la validez de la acusación y afectó directamente el derecho de defensa. En un proceso con pluralidad de agentes, la imputación debe ser clara, circunstanciada y diferenciada, precisamente para evitar reproches colectivos genéricos y para permitir una contradicción real y efectiva.

Asimismo, se concluye que el MP busco corregir su error al retirar la acusación durante el juicio oral. Esta decisión no debe interpretarse como una irregularidad, sino como una manifestación concreta del principio de objetividad. Cuando la actividad probatoria desplegada en juicio revela que la hipótesis incriminatoria ya no cuenta con respaldo suficiente, el fiscal no solo está facultado, sino obligado a desistir de una acusación que ha perdido sustento. Mantener una persecución penal en tales condiciones habría significado prolongar indebidamente el ejercicio del

ius puniendi sobre una base probatoria debilitada, en abierta tensión con el modelo acusatorio recogido en el (CPP, 2025).

Sin embargo, la reacción del órgano jurisdiccional frente a dicho retiro sí generó una afectación grave al principio acusatorio. La continuación del proceso pese a la inexistencia de una acusación fiscal vigente desplazó indebidamente al juez hacia un rol materialmente acusador, incompatible con la separación de funciones que estructura el proceso penal acusatorio. En este sistema, acusar corresponde al MP y juzgar corresponde al órgano jurisdiccional. Cuando esa división se rompe, no solo se compromete la imparcialidad judicial, sino también la legitimidad misma del proceso.

Se concluye también que la emisión de resoluciones de mérito sin una acusación firme y vigente vulneró el derecho de defensa, la congruencia procesal y el marco de validez propio del juicio penal. Sin una pretensión punitiva sostenida por el órgano legitimado, desaparece el objeto procesal que delimita el contradictorio y habilita el pronunciamiento judicial. Por ello, cualquier resolución dictada en ese escenario carece de soporte estructural suficiente y deviene incompatible con un modelo procesal respetuoso de las garantías constitucionales.

De igual modo, se concluye que la intervención de la CS en sede de casación estuvo plenamente justificada. El caso no planteaba únicamente una discusión sobre apreciación de prueba, sino una cuestión de legalidad constitucional vinculada con la presunción de inocencia, la imputación necesaria, el principio acusatorio y la separación de funciones entre fiscal y juez. En ese sentido, la casación no operó como una tercera instancia fáctica, sino como un mecanismo de control normativo y de tutela de la estructura garantista del proceso penal.

Finalmente, el expediente evidencia que la eficacia de la persecución penal no puede alcanzarse a costa de la flexibilización de las garantías fundamentales. La presunción de inocencia, la imputación necesaria, la objetividad fiscal, la congruencia procesal y la separación funcional

entre acusar y juzgar no constituyen meras formalidades, sino condiciones esenciales de validez del proceso penal en un Estado constitucional de derecho. Cuando estos principios son desconocidos, el proceso pierde legitimidad y las decisiones judiciales resultan incompatibles con la (Constitución, 2025) y con el (CPP, 2025) vigentes.

9.- RECOMENDACIONES

Como primera recomendación, resulta necesario que el MP fortalezca la construcción de la imputación desde la etapa inicial de investigación, especialmente en casos con pluralidad de agentes. La acusación no debe formularse sobre bases genéricas ni sobre simples sindicaciones grupales, sino sobre una atribución clara, individualizada y verificable del hecho imputado a cada procesado. Ello exige que la investigación fiscal delimite desde un inicio el aporte específico de cada interviniente, evitando imputaciones colectivas que luego no puedan sostenerse en juicio. Esta exigencia también guarda coherencia con la lógica de individualización desarrollada por el (CP, 2025).

En segundo lugar, se recomienda que la Fiscalía refuerce los criterios de control de calidad de la prueba testimonial antes de sostener una acusación en juicio oral. Cuando la hipótesis de cargo depende principalmente de declaraciones personales, debe verificarse rigurosamente su coherencia interna, su persistencia y su corroboración periférica. La prueba testimonial, por su propia naturaleza, requiere especial cautela, sobre todo cuando existen retractaciones, contradicciones o deficiencias en los actos de reconocimiento. Una acusación sustentada en testimonios estructuralmente inestables expone al proceso a decisiones contradictorias y debilita la legitimidad del ejercicio de la acción penal.

En tercer lugar, se recomienda que los órganos jurisdiccionales observen con mayor rigor los límites funcionales que impone el principio acusatorio. Cuando el MP retira la acusación, el juez no debe reconstruir la pretensión punitiva ni continuar el proceso como si la acusación siguiera vigente. En esos casos, corresponde acudir al mecanismo legal previsto, preservando la autonomía del MP y la imparcialidad judicial. La actuación judicial debe mantenerse estrictamente dentro del marco delimitado por la acusación, porque solo así se garantiza un juzgamiento constitucionalmente válido.

En cuarto lugar, se recomienda que en la motivación de las resoluciones penales se explicite con mayor precisión la relación entre presunción de inocencia, suficiencia probatoria y duda

razonable. No basta con afirmar que existe convicción; es necesario justificar por qué los medios de prueba superan las inconsistencias relevantes y por qué permiten descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia. Una motivación débil en esta materia no solo afecta la corrección de la sentencia, sino que abre paso a cuestionamientos constitucionales posteriores.

En quinto lugar, se recomienda incorporar expresamente en el análisis de determinación judicial de la pena la lógica del artículo 45-A del (CP, 2025) especialmente cuando se examina la exigencia de individualización. Este artículo dispone que toda condena debe contener fundamentación explícita y suficiente sobre la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena, y establece pautas sucesivas para individualizarla. Su incorporación reforzaría dogmáticamente la idea de que no solo debe individualizarse la pena, sino también el juicio previo sobre el hecho y la intervención del agente, evitando construcciones colectivas o genéricas.

Finalmente, se recomienda que este tipo de casos sea aprovechado académica y jurisprudencialmente para consolidar criterios uniformes sobre tres temas especialmente sensibles: la valoración de testimonios contradictorios, el retiro de la acusación fiscal en juicio oral y los límites del juez frente a la inexistencia de una acusación vigente. La intervención de la CS cumple una función correctiva, pero también pedagógica, pues permite orientar la actuación futura de jueces y fiscales dentro de los márgenes del proceso penal acusatorio.

10.- BIBLIOGRAFÍA

AC N.º 2-2005/CJ-116. (10 de 2020). *La Pasion Por el Derecho Acuerdo Plenario 2-2005-CJ-116*. Obtenido de La Pasion Por el Derecho Acuerdo Plenario 2-2005-CJ-116: https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/10/Acuerdo-Plenario-2-2005-CJ-116-LP.pdf

Alcalà, F. (2025). *Revista Oficial del Poder Judicial*. Obtenido de Retos y desafios para la administraciòn de justicia peruana: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/http://www.scielo.org.pe/pdf/ropj/v17n23/2663-9130-ropj-17-23-205.pdf

Ascencio, F. (2024). *Derecho & Sociedad. Revista PUCP*. Obtenido de La problematica de la imputaciòn en los procedimientos administrativos sancionadores SUNAFIL: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/file:///C:/Users/usuario/Downloads/udea,+Garc%C3%ADa+y+Oca%C3%B1a+v3%20(2).pdf

Binder, A. M. (2011). *Iniciacion al Proceso Penal Acusatorio.* Obtenido de Iniciacion al Proceso Penal Acusatorio: https://es.scribd.com/document/676887129/Iniciacion-Al-Proceso-Penal-Acusatorio-Binder

Cas. Nº 1464-2021-Apurimac. (25 de Mayo de 2023). *Perú Legal*. Obtenido de Perú Legal: https://perulegal.larepublica.pe/peru/politica/2023/05/24/casacion-14642021-apurimac-completa-y-original-2346888?utm_source=chatgpt.com

Casacion 525-2019-Tacna. (2019). *Casacion 525-2019-Tacna*. Obtenido de La Pasion por el Derecho: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/11/Casacion-525-2019-Nacional-LP.pdf

Casacion 841-2016-Lambayeque. (30 de Marzo de 2017). *Corte Suprema de Justicia Sala Penal Permanente* . Obtenido de Corte Suprema de Justicia Sala Penal Permanente : chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/

a50beb0040d11af2ad46effb1083971c/OF-1858-2017-S-SPPCS.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a50beb0040d11af2ad46effb1083971c

Casaciòn 92-2017-Arequipa. (07 de 2017). *Recurso de Casaciòn 92-2017-Arequipa*. Obtenido de Recurso de Casaciòn 92-2017-Arequipa: https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/07/Recurso-de-Casacion-92-2017-Arequipa-LP.pdf

Concha-Camacho, W. (2025). *Revista Derecho PUCP*. Obtenido de Independencia judicial e imparcialidad en el proceso penal acusatorio: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://revistas.pucp.edu.pe/public/documentos/derechopucp/derecho-pucp-94.pdf

Constitución. (2 de Agosto de 2025). *La Pasion por el Derecho*. Obtenido de La Pasion por el Derecho: https://lpderecho.pe/constitucion-politica-peru-actualizada/

Convencion Americana sobre Derechos Humanos . (11 de febrero de 1978). *Organization of American States, Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San*. Obtenido de Organization of American States, Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Corte IDH, Caso Palamara Iribarne vs. Chile. (22 de Noviembre de 2005). *LP - Pasiòn por el Derecho*. Obtenido de LP - Pasiòn por el Derecho: https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/10/caso-palamara-iribarne-vs-chile.legis_.pe-LPDerecho.pdf

CP. (11 de Diciembre de 2025). *Codigo Penal Peruano*. Obtenido de La Pasion por el Derecho: https://lpderecho.pe/codigo-penal-peruano-actualizado/

CPP. (7 de Junio de 2025). *La Pasion por el Derecho*. Obtenido de La Pasion por el Derecho: https://lpderecho.pe/nuevo-codigo-procesal-penal-peruano-actualizado/

E. Zaffaroni, A. Alagia y A. Slokar. (2018). *Manual de derecho penal* . Obtenido de Manual de derecho penal : chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://penalparalibres.wordpress.com/wp-content/uploads/2018/06/penal-parte-general-zaffaroni.pdf

Ferrajoli. (18 de Marzo de 2017). *La pasion por el Derecho*. Obtenido de Derecho y razón. Teoría del garantismo penal: https://lpderecho.pe/descarga-pdf-derecho-razon-teoria-del-garantismo-penal-luigi-ferrajoli/

Jakobs G. (1997). *Derecho Penal. Parte General.* Obtenido de Derecho Penal. Parte General: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://proyectozero24.com/wp-content/uploads/2021/09/Jakobs-1997-Derecho-Penal.-Parte-General.pdf

Jescheck & Weigend. (1996). *Tratado de derecho Penal*. Obtenido de Tratado de derecho Penal: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://proyectozero24.com/wp-content/uploads/2021/09/Jescheck-2014-Tratado-Derecho-Penal.-Parte-General.-Volumen-I.pdf

Maier, J. (1996). *Derecho Procesal Penal.* Obtenido de Derecho Procesal Penal: https://es.scribd.com/document/326157916/Derecho-Procesal-Penal-Maier-Tomo-I-Fundamentos#page=411

Molina, H. (2024). *Revista Poder Judicial*. Obtenido de La Abstencion de la Victima-familia para rendir testimonio en el juzgamiento: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/http://www.scielo.org.pe/pdf/ropj/v16n22/2663-9130-ropj-16-22-411.pdf

MPFN. (2022). *Gob.pe*. Obtenido de Decreto Legislativo Nº 957: Nuevo Còdigo Procesal Penal : https://www.gob.pe/institucion/mpfn/informes-publicaciones/3034607-decreto-legislativo-n-957-nuevo-codigo-procesal-penal]

Pleno S. 53/2025 TC,folio 8. (2025). *Tribunal Constitucional* . Obtenido de Tribunal Constitucional : HC/TC*. [https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/00248-2023-

Puig. (2012). *Derecho Penal. Parte General*. Obtenido de Derecho Penal. Parte General: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://proyectozero24.com/wp-content/uploads/2021/09/Mir-Puig-2006-Derecho-Penal.-Parte-General.pdf

Recurso de Casacion Nº 92-2017- Arequipa. (2017). *La Pasion por el Derecho*. Obtenido de La Pasion por el Derecho: chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/07/Recurso-de-Casacion-92-2017-Arequipa-LP.pdf

Roxin. (16 de Diciembre de 2016). *Autoria y dominio del hecho en el derecho penal*. Obtenido de Autoria y dominio del hecho en el derecho penal: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788491231615.pdf

Sanchez, A. (2024). *Revista PUCP*. Obtenido de Algunos aspectos problematicos sobre la terminaciòn anticipada : chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/file:///C:/Users/usuario/Downloads/udea,+16.+Alexander+S%C3%A1nchez.pdf

Santa, J. (2024). *Revista PUCP*. Obtenido de Algunos aspectos problemàticos sobre la terminaciòn anticipada: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/file:///C:/Users/usuario/Downloads/udea,+16.+Alexander+S%C3%A1nchez%20(1).pdf

STC 0014-2002-HC. (21 de Enero de 2002). *Tribunal Constitucional*. Obtenido de Tribunal Constitucional: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00014-2002-AI.html

STC Nº 00728-2008-PHC/TC. (13 de Octubre de 2008). *Tribunal Constitucional* . Obtenido de Sentencia del Tribunal Constotucional: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf

STC-618-2005-HC-TC. (08 de MARZO de 2005). *Sentencia del Tribunal Constitucional 618-2005-HC-TC*. Obtenido de Sentencia del Tribunal Constitucional 618-2005-HC-TC: https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00618-2005-HC.html

11.- ANEXOS

Línea de tiempo

Línea cronológica

OCURRENCIA DE LOS HECHOS

Fallecimiento de una persona en circunstancias que requirieron intervención policial y fiscal en el centro poblado La Unión, Pomalca.

09 DE MARZO DE 2016



DENUNCIA PENAL

Inicio de las diligencias preliminares por parte del Ministerio Público para esclarecer responsabilidades.



10 DE MARZO DE 2016

IINVESTIGACIÒN PRELIMINAR

Recopilación de declaraciones, actuaciones policiales y primeros elementos de convicción.

MARZO-ABRIL DE 2016



FORMALIZACIÒN DE LA INVESTIGACIÒN

Formalización contra los imputados y actuación de medios probatorios, principalmente testimoniales.



13 DE OCTUBRE DE 2016

ACUSACIÒN FISCAL

El MP solicita la imposición de pena y reparación civil tras concluir la investigación preparatoria.

14 DE MAYO DE 2018



JUICIO ORAL

Debate oral, actuación de medios probatorios, declaraciones de testigos y pericias.



2018

RETIRO DE ACUSACIÒN

El MP retira la acusación por insuficiencia probatoria durante el juicio oral.

26 DE OCTUBRE DE 2018



SENTENCIA (1ERA INSTANCIA)

El juez emite sentencia resolviendo la situación jurídica pese al retiro de la acusación.



09 DE NOV DE 2018

RECURSO DE APELACIÒN

Cuestionamiento de la motivación de la sentencia y aplicación de normas.

2019



SENTENCIA DE VISTA

La Sala Superior se pronuncia sobre los agravios y revisa la sentencia de primera instancia.

20 DE DIC. DE 2019

RECURSO DE CASACIÒN

Solicitud a la Corte Suprema para revisar la correcta aplicación del derecho y garantías procesales.

2020

PRONUNCIAMIIENTO DE CASACIÒN

La Corte Suprema emite fallo final esclareciendo criterios jurídicos y cerrando el proceso.

22 DE NOV DE 2021

15% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Fuentes principales

13% Fuentes de Internet
5% Publicaciones
6% Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

Fuentes principales

13% Fuentes de Internet
5% Publicaciones
6% Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Fuentes principales

Las fuentes con el mayor número de coincidencias dentro de la entrega. Las fuentes superpuestas no se mostrarán.

1 Internet
repositorio.ucv.edu.pe <1%

2 Internet
idoc.pub <1%

3 Internet
qdoc.tips <1%

4 Internet
doku.pub <1%

5 Trabajos del estudiante
Pontificia Universidad Catolica del Peru <1%

6 Internet
repositorio.uladech.edu.pe <1%

7 Trabajos del estudiante
Universidad Politécnica del Perú <1%

8 Internet
repositorio.continental.edu.pe <1%

9 Internet
lpderecho.pe <1%

10 Trabajos del estudiante
Universidad APEC <1%

11 Trabajos del estudiante
Universidad Privada del Norte <1%